SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Preidy [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Orquídea [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Seguros Pepín, S. A., representada por el señor [redacted]; [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente. Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00054 dictada en fecha 5 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por Preidy [redacted] y el recurso de apelación incidental, interpuesto por [redacted], [redacted] y la entidad Seguros Pepín S.A., en contra de la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00130, del 16-5-2022, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitida a favor de Preidy [redacted], con motivo de la demanda en daos y perjuicios por accidente de tránsito, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, principal, por los motivos señalados. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, en consecuencia, esta Corte de Apelación, actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda inicial, por los motivos señalados. CUARTO: CONDENA a Preidy [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor del abogado [redacted], quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** actos de emplazamiento núm. 1,228/2024, instrumentado el 26 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de octubre de 2024 y núm. 660/2024, instrumentado el 2 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2024; y **e)** acto de notificación del indicado memorial núm. 425/2024, instrumentado el 10 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Preidy [redacted] y como parte recurrida Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por Preidy [redacted] contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00130, de fecha 16 de mayo de 2022, a través de la cual se acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de la suma de RD$100,000.00 en favor del demandante como justa indemnización de los daños morales experimentados, con oponibilidad de la condena a la empresa aseguradora hasta el límite de la póliza; **b)** el indicado fallo fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por el demandante original, en procura de que se aumente la indemnización; y un recurso de apelación incidental interpuesto por los demandados-condenados, en procura de que se revocara la sentencia de primer grado y se rechazara la demanda original; **c)** la corte *a qua* decidió a través de la decisión ahora impugnada

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en casación, rechazar el recurso de apelación principal y acoger el incidental, por lo que revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda inicial.

En cuanto a los pedimentos incidentales que plantea la parte recurrida

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, principalmente, la nulidad del emplazamiento y del recurso de casación por no contener la designación del abogado que representa a la parte recurrente y no indicar un domicilio de elección permanente o accidental en el Distrito Nacional, conforme lo establece el artículo 20, numeral 4, de la Ley 2-23.

3) La parte recurrente no ha contestado este incidente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 425/2024, instrumentado el 10 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito No. 3 de Santiago.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) Respecto de la nulidad emplazamiento y del recurso de casación por no contener indicación del abogado y un domicilio de elección permanente o accidental en el Distrito Nacional, el artículo 18 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el memorial de casación deberá contener, entre otras cosas: *2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.* Por otro lado, en cuanto al contenido del emplazamiento, el artículo 20 del mismo cuerpo legal señala que *... el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

5) Del estudio del memorial de casación que nos ocupa, así como de los actos de emplazamiento núms. 1,228/2024, instrumentado el 26 de septiembre de 2024, y 660/2024, instrumentado el 2 de octubre de 2024, antes descritos, se verifica que en dichos actos se indica quien es la abogada constituida y apoderada de la parte

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente, a saber, la Lcda. Orquídea [redacted] y sus generales, así como que ciertamente ni la parte recurrente ni su abogada apoderada hicieron elección de domicilio en el Distrito Nacional, en inobservancia de los señalamientos indicados en los textos legales antes transcritos.

6) No obstante, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.* En ese escenario, si bien han sido comprobada la inobservancia denunciada, lo cierto es que no se advierte que esto le haya causado un agravio a la parte recurrida, ya que ha comparecido debidamente y presentado sus conclusiones frente a este recurso de casación, por lo que procede desestimar las causas de nulidad planteadas, lo que vale deliberación dispositiva.

7) Por otro lado, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa la *inadmisibilidad por caducidad* del presente recurso de casación, por las siguientes causas: a) ha sido interpuesto fuera del plazo de ley; b) incumplió con el artículo 19 de la Ley 2-23, al no emplazar a todas las partes en los 5 días hábiles que establece dicho texto.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) Sobre esto, es preciso esclarecer que las sanciones de inadmisibilidad y caducidad que ha establecido el legislador para las acciones y recursos tienen fundamentos jurídicos diferentes, por lo que no es posible declarar *inadmisible por caduco* un recurso, tal y como está solicitando la parte recurrida. En tal virtud, esta sala analizará los argumentos expuestos por la parte recurrida en ocasión de cada pedimento y les dará la naturaleza jurídica que corresponda.

9) Adicionalmente, la parte recurrida solicita *la inadmisibilidad* del recurso por los siguientes motivos: a) no exceder los salarios mínimos requeridos por la ley; y b) estar fundamentado en hechos nuevos que no pueden ser analizados por la Corte de Casación.

10) La parte recurrente no ha contestado ninguno de estos incidentes, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 425/2024, antes descrito.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) En cuanto al señalamiento de que el recurso se ha interpuesto fuera del plazo señalado por el legislador. La sanción procesal que corresponde en caso de verificarse es la inadmisibilidad, por lo que con base en esta naturaleza será analizado el incidente.

12) Concretamente la parte recurrida establece que, por aplicación de las sentencias TC/0369/15, de fecha 15 de octubre de 2015, TC/0220/17, de fecha 18 de abril de 2017, entre otras, el plazo que establece el artículo 14 de la Ley 2-23, empezó a transcurrir a partir de que la parte recurrente se hace expedir copia certificada de la sentencia que ahora se recurre, puesto que el Tribunal Constitucional ha establecido el precedente vinculante de que si la parte recurrente toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía, y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de dicha actuación.

13) El artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

14) Siguiendo esta formalidad establecida por el legislador, se tiene por regla general, aplicable en materia civil, que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace poner en marcha el plazo para la interposición de las vías de los recursos que correspondan. En este orden, ha sido juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y se encuentre en condiciones de ejercer los recursos que correspondan, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos[1], a pena de inadmisibilidad.

15) En ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos[2], a pena de inadmisibilidad.

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 161, 30 de junio de 2021, BJ 1327.
2 SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

16) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional juzgó mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013 (criterio que fue posteriormente replicado en las decisiones que mencionan los recurridos), que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida; no obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto una acción recursiva, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

17) De lo antes expuesto se puede establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente[3]. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de

3 SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena a esta, lo que no ocurre en la especie, puesto que la siguiente notificación o actuación procesal realizada por parte del actual recurrente de la que se tiene constancia es -precisamente- la interposición del recurso de casación que nos ocupa, por lo que procede rechazar esta causa de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

18) Por otro lado, argumenta la parte recurrida que su contraparte violó las disposiciones del artículo 19 de la ley que rige la materia al no emplazar a todas las partes en el plazo de 5 días hábiles, ya que solo emplazó a Seguros Pepín, S. A., y no a los demás. Expone que, al no existir emplazamiento a los correcurridos, [redacted] Jáquez, [redacted], el recurrente incurre en el vicio de caducidad, toda vez que el emplazamiento a la parte recurrida a fines de que no exista la caducidad tiene que hacerse en el plazo de los 5 días hábiles a partir de que se deposita el memorial.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

19) Al respecto es preciso puntualizar, por un lado, que el artículo 19 de la ley que rige la materia no consagra la sanción de caducidad por el emplazamiento fuera del plazo de 5 días que señala dicho texto, ya que la caducidad ha sido establecida por el legislador para el caso de que no se deposite el emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles a partir del depósito del memorial de casación, conforme señala el párrafo II del artículo 20 del mismo cuerpo legal. Por otro lado, la sanción a la falta de emplazamiento de algunas partes del proceso está contenida en el artículo 24 de la misma legislación, al establecer que: … *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

20) En ese sentido, contrario a lo indicado por la parte recurrida, en el expediente formado al efecto del presente recurso se encuentran depositados los actos de emplazamientos núm. 1228/2024, del 26 de septiembre del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sala Civil del Primer

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, y 660/2024, del 2 de octubre del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en donde se hace constar la notificación a domicilio desconocido que se les hizo a los corecurridos [redacted] y [redacted], de lo que se comprueba que estos fueron emplazados, quienes se advierte produjeron sus actuaciones procesales en tiempo oportuno; por tanto, procede desestimar este incidente.

21) Sobre la solicitud de inadmisibilidad por la cuantía debatida, la parte recurrida establece que el recurso de casación interpuesto no supera el monto mínimo indicado en la Ley núm. 2-23, la cual establece que la sentencia objeto del recurso debe haber sido rendida por un monto superior a los 50 salarios mínimos.

22) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en*

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

23) El presente recurso está dirigido contra una sentencia dictada a propósito de una demanda cuyo objeto exclusivo es obtener una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios, por tanto, le aplica la normativa de referencia, independientemente de que las decisiones pronunciadas por las jurisdicciones de primer y segundo grado rechacen la demanda original y el recurso ejercido al efecto.

24) De la lectura del fallo impugnado se advierte que primer grado condenó a la parte ahora recurrida al pago de RD$100,000.00 y que esta decisión fue impugnada por ambas partes, solicitando la parte demandante, hoy recurrente, un aumento en la indemnización a RD$3,500,000.00; mientras que la parte hoy recurrida pretendía el rechazo de la demanda.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

25) En ese sentido, se advierte que para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación—el 18 de septiembre del 2024— el monto de cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00), la cual es superada por la cuantía principal de RD$3,500,000.00, debatida en el juicio ante la corte de apelación por el actual recurrente. En consonancia, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

26) Respecto al pedimento de la parte recurrida de que se declare inadmisible el recurso por estar fundamentado en hechos nuevos que le impiden a esta Corte de Casación referirse a los mismos, es preciso indicar que la característica de novedad conlleva la inadmisibilidad del o de los medios en que se desarrolle el argumento o hecho novedoso, no obstante no es inherente a la admisibilidad del recuso, por lo que procede desestimar el medio de inadmisibilidad propuesto en torno al recurso, sin detrimento de posteriormente analizar la admisibilidad de los medios propuestos.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

27) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral sexto de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

28) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

29) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

30) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, incorrecta interpretación y no valoración de los elementos de pruebas depositados, falta e insuficiencia de motivación y falta de estatuir; **segundo:** violación a la Constitución y a las leyes, por parte de la corte *a qua*, así como una variación en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación del interés casacional

31) La parte recurrida solicita como cuestión preliminar, finalmente, la inadmisibilidad del recurso de casación por no desarrollar ni sustentar la parte recurrente el interés casacional de su recurso y por ausencia del mismo, como lo señala el artículo 10 numeral 3, de la Ley núm. 2-23.

32) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[4] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

34) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, de cuya lectura íntegra se advierte que lo denunciado en el desarrollo de estos se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones, las cuales están revestidas de interés casacional presunto; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y analizar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

35) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

36) En el desarrollo de un aspecto del primer medio analizado la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, al tergiversar las declaraciones del testigo e interpretar de allí que el conductor demandado no había incurrido en falta, cuando lo que el testigo declaró fue que el conductor hoy recurrido, al ver que la luz del semáforo había cambiado a amarrillo realizó la maniobra acostumbrada de muchos conductores acelerando para cruzar antes del cambio a rojo, mientras que la motocicleta esperaba su cambio en verde, lo que determina la violación a la ley por parte del conductor al impactar a la motocicleta. Argumenta, adicionalmente, que la corte desnaturalizó los hechos también por darle mayor credibilidad al contenido del acta de tránsito que a las declaraciones del testigo. Finalmente, expone la parte recurrente que la corte no valoró el informativo testimonial celebrado en primer grado.

37) En defensa la parte recurrida sostiene que es imposible que el tribunal *a qua* haya incurrido en el vicio alegado, ya que lo que ha hecho en realidad es darle a las declaraciones y a las pruebas aportadas por las partes, su verdadero sentido conforme lo declarado, valorando en su justa dimensión las declaraciones de las partes y de los testigos que fueron propuestos por las partes.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

38) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte decidió rechazar el recurso de apelación principal, acoger el recurso de apelación incidental, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda inicial, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) 21. Que, verificadas y analizadas las declaraciones del testigo* [redacted]*, único medio de prueba con el que se puede establecer cuál de los conductores cometió la falta para producir la colisión y en base a la que el tribunal de primer grado fundamento su decisión, atribuyéndole a* [redacted] *haber cometido la falta, se establece que no se puede precisar que la falta que dio origen a la colisión estuviera a cargo de* [redacted]*. 22. Que, de las declaraciones del testigo se tomó en cuenta lo siguiente: si bien el testigo señala que el semáforo estaba en amarillo y* [redacted] *aprovecha para acelerar y que luego cambio a verde, la colisión no pudo haberse producido a menos que* [redacted] *se detuviera en la intersección o que el conductor de la motocicleta iniciara la marcha antes del cambio de luz verde. 23. Que, tanto* [redacted] *y el testigo, en una oportunidad, establecen que la motocicleta es la que impacta al automóvil, de esto se infiere que el impacto no debió haberse producido, tomando en cuenta que, si bien el automóvil giró a la derecha aun estando la luz en amarillo, la motocicleta al iniciar la marcha lo haría a muy baja velocidad, por lo que, con un manejo adecuado tendría tiempo de detenerse, pero impactó al automóvil. 24. Que, por otro lado, las declaraciones del testigo difieren de las dadas por* [redacted] *en relación a la vía en la que transitaban, el conductor señala que transitaba en la Av.* [redacted]*, mientras que el testigo señala que este transitaba en la av. Metropolitana, esta incongruencia*

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sumada a la impresión en torno cual vehículo impactó al otro, al declarar en una parte que "en ese momento estaba verde este lado e impacto al motor", refiriéndose al conductor del vehículo Honda y en otra parte señala que "¿Que le paso al conductor? R: El se estrelló contra el carro, cayó al pavimento"…

39) Adicionalmente, la alzada continuó razonando:

27. Que de acuerdo al análisis realizado sobre las declaraciones del testigo [redacted], el texto legal citado y las conclusiones a la que llegó la jueza de primer grado, esta Corte determina que ciertamente el conductor [redacted], hizo el giro hacia la derecha estando el semáforo en la luz amarilla y por la velocidad del impacto y rapidez con se produjo, se infiere y así lo indica la lógica, que Preidy [redacted] conduciendo su motocicleta inicio la marcha antes de que el semáforo le diera la luz verde, partiendo de que entre el cambio de luz amarilla a verde hay un intervalo de unos segundos. 29. Que, conforme a lo anterior, esta Corte determina y así lo establece que Preidy [redacted] cometió la falta que dio lugar a la colisión, por otro lado, si bien se determinó y así se estableció que FErson Bismarck [redacted], hizo el giro hacia la av. [redacted] desde la av. Metropolitana, habiendo cambiado la luz del semáforo de verde a amarilla, lo cierto es que la ley permite este tipo de maniobra bajo las condiciones establecidas de que –deberá cruzar la intersección con precaución-, sin embargo, el tribunal de primer grado no ponderó esta situación legal y determinó que al cruzar o girar bajo la luz amarilla estaría cometiendo la falta que dio origen a la colisión. 30. Que determinando que Preidy [redacted], conductor de la motocicleta fue cometió la falta que dio origen a la colisión, procede acoger el recurso de apelación incidental, en consecuencia, actuando por autoridad propia y contrario imperio, procede revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda inicial, por resultar improcedente y mal fundamentada, rechazando de esta manera el recurso de apelación principal.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

40) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[5]; siendo este vicio el único donde se permite, excepcionalmente, a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evaluar los hechos y el contenido de los elementos de prueba aportados al litigio.

41) Por otro lado, también ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, motivo por el que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico

[5] SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización[6].

42) En ese sentido, se verifica que la sentencia recurrida recoge íntegramente el testimonio del señor [redacted], escuchado en primer grado, donde el mismo declaró lo siguiente: *"¿Dónde fue? R: En el semáforo de la Bartolomé Colon (sic) con la avenida Metropolitana, el de la honda viene por la Metropolitana el semáforo estaba en verde ya había dado a amarillo para rojo cuando él se percató acelero él y ya el semáforo había cambiado a rojo y él se metió a doblar, en ese momento estaba verde para este lado e impacto al del motor. ¿El de la honda paso el semáforo en rojo o amarillo? R: Cuando el vio que estaba en amarillo acelero para pasar. P ¿Que le paso al conductor? R: El se estrelló contra el carro, cayó al pavimento, hubo que llamar al 911 que lo recogiera porque tenía problema en una pierna. P ¿A quién le imputa la falta? R: La culpa al del carro, porque cuando un semáforo cambia amarillo se debe ir deteniéndose porque va a cambiar a rojo". (sic)*

43) Que, además, fue recogida la declaración del señor [redacted], en el acta policial levantada a raíz de la colisión de vehículos objeto de la

6 SCJ, 1.ª Sala, núm. 157, 30 de mayo de 2018, BJ 1290; 1559, 30 de agosto de 2017, BJ 1281.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

litis, el cual establece que: *Mientras transitaba por la Bartolomé Colon, doble a la derecha para coger el carril izquierdo. El semáforo que está próximo a la base cambio y el otro conductor quien iba a alta velocidad como en competencia, a la calle estar mojada este me impacto por la parte trasera de mi vehículo, ocasionándole daños a mi vehículo, guarda lodo trasero roto, bumper aboyado, goma izquierda trasera explotada, mica izquierda rota, entre otros posibles daños, en mi vehículo no hubo lesionados.*

44) De lo anterior, se puede inferir que, si bien la alzada realizó un análisis distinto del testimonio del testigo escuchado en el tribunal de primer grado, lo cierto es que esta no desnaturalizó la referida declaración testimonial, sino que analizó lo declarado por este testigo y lo comparó con otros elementos probatorios de igual relevancia como el acta de tránsito y la declaración del conductor demandado. Al hacer el análisis comparativo de ambas declaraciones consideró que la colisión, en las circunstancias en que fue narrada por el testigo, solo se hubiese producido si el conductor demandado se hubiese detenido en la intersección o si el conductor demandante hubiese iniciado la marcha antes de que el semáforo cambiara a verde para él.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

45) De todas las pruebas aportadas, la alzada determinó, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, y sin que esta Corte de Casación identifique desnaturalización, que los declarantes coincidieron en que quien impactó fue el conductor demandante, por lo que *con un manejo adecuado tendría tiempo de detenerse, pero impactó al automóvil.*

46) De todo lo anterior no solo no se advierte la desnaturalización que señala la parte recurrente, sino que tampoco se observa la falta de valoración del testimonio que esta denuncia, sino que, al contrario, la alzada hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas de las que dedujo consecuencias jurídicas apegadas al contenido de estas, por lo que se desestima este aspecto del primer medio examinado.

47) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio unido al segundo medio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación y falta de estatuir, al acoger el recurso de apelación incidental y rechazar la demanda, puesto que solo basó su decisión en dar respuesta al recurso interpuesto de forma incidental por la parte hoy recurrida, ignorando las bases del recurso de apelación principal el cual fundamentaba los hechos

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que tomó en cuenta la juez de primer grado para retener la falta atribuible al conductor, hoy recurrido, por tanto, es evidente que la sentencia atacada se encuentra viciada por la falta de estatuir en base al recurso de apelación principal.

48) La parte recurrida establece en defensa del medio analizado, que la alzada contestó en los numerales 28, 29 y 30 de la página 14 de la sentencia hoy recurrida todo lo relacionado con el recurso de apelación principal, ya que lo rechazó y acogió el incidental.

49) Según criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[7]. Empero, del mismo modo ha sido juzgado que no hay omisión de estatuir si al momento en que los jueces de fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello

7 SCJ, 1ª Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021, BJ 1333.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte[8].

50) De lo establecido en el fallo impugnado, se puede validar que la corte, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, conoció el proceso en todo su universo, y que en el caso correspondiente se trataban de dos recursos de apelación uno principal, el cual procuraba modificar la sentencia de forma parcial en cuanto al monto indemnizatorio y otro incidental que buscaba un alcance general de la demanda, y por tanto, prosiguió a conocer el recurso de apelación incidental en primer término.

51) De lo antes indicado, se puede inferir que la corte no incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto del recurso de apelación principal, ya que decidió en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, conocer de la generalidad de la demanda, determinando que la falta no podía ser atribuida al demandado, sino al demandante, quedando sin efecto el conocimiento del monto indemnizatorio y con esto decidió rechazar el recurso principal, por lo que se desestima la denuncia de falta de estatuir.

[8] SCJ-PS-23-1933, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

52) Por otro lado, en lo concerniente a la falta de motivación, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9].

53) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, por tanto, la corte otorgó motivos suficientes que justifican su decisión, las

[9] SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cuales no vulneran el derecho de defensa, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el aspecto del primer medio y el segundo medio analizados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.

54) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1382 y 1383 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Preidy [redacted], contra la sentencia civil núm1852-2024-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de marzo de 2024, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*